

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste. **Conste.**

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco.

1. Estado de autos y antecedentes del asunto.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

I. Es importante precisar que el veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la omisión legislativa, de los actos atribuidos a la Guardia Nacional y del acuerdo de carácter general, precisados en el apartado **VI** de esta resolución.

TERCERO. Se declara la inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, en los términos indicados en el apartado **VII** de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Congreso de la Unión expedir dicha Ley General de Aguas durante su próximo periodo ordinario de sesiones, en los términos del apartado **VIII** del presente dictamen.

QUINTO. Se reconoce la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

II. Los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los siguientes términos:

“EFEKTOS.

94. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, procede fijar los efectos y alcances de la sentencia, incluyendo los órganos

obligados a cumplirla, la omisión legislativa respecto de la cual opera y los elementos necesarios para su plena eficacia.

95. En la sección A del apartado anterior se concluyó que el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, incurrió en una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio al no haber expedido la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en relación con el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal (supra párr. 73).

96. Toda vez que dicha omisión legislativa por sí misma genera una afectación al municipio actor, esta Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional debe asegurarse de que se restablezca el orden constitucional vulnerado por el Congreso de la Unión.

97. En consecuencia, se debe **declarar la inconstitucionalidad** de la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en relación con el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Asimismo, se debe **ordenar a esa autoridad legislativa federal, a través de sus dos cámaras, que emita una Ley General de Aguas.**

98. Finalmente, el Congreso de la Unión deberá dar cumplimiento a esta ejecutoria **durante su próximo periodo ordinario de sesiones**. Un plazo similar para subsanar una omisión legislativa absoluta se otorgó por el Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 38/2014, 82/2016 y 109/2019.”

De la transcripción que antecede, se desprende que este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la omisión legislativa del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma Constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en relación con el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Federal.

III. Por auto de ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el engrose del fallo dictado en el asunto, se ordenó notificar a las partes y se requirió el cumplimiento de la ejecutoria al Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados y de Senadores.

IV. Mediante diversos recursos la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, informaron los avances en el procedimiento legislativo a efecto de emitir la Ley General de Aguas.

3. Emisión de la legislación correspondiente.

Luego de culminar el proceso legislativo correspondiente, el Congreso de la Unión expidió el **Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas**, el cual fue publicado el once de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que constituye un **hecho notorio** para este Tribunal¹.

4. Determinación.

Del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso de la Unión **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, al haber subsanado la omisión legislativa advertida en el fallo, toda vez que emitió la Ley General de Aguas**.

Lo anterior, sin que sea factible analizar la legislación de mérito en virtud que no es materia de litis.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto**.

5. Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo², aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,³ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁴ una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775799&fecha=11/12/2025#gsc.tab=0

² Constancias que obran a fojas 990, 997, 998, 999, 1000, 1001 y 1028 del expediente.

³ Constancias que obran a fojas 1037 a 1057 del expediente

⁴ Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30812>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45546>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45456>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45236>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45241>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45242>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45262>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45265>

Notifíquese por lista y por oficio a las partes, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP/RAA/AGZ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T02:56:56Z / 11/12/2025T20:56:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	34 12 27 37 97 8f e7 ee 89 c1 de ce f1 4a c0 55 df 04 7f 13 b7 df ae 64 e9 2b ef 22 8b 2a d1 5c f1 9d ec 2c 76 8d 47 e2 e0 8a bf 3d da 87 02 50 40 07 ac ce 75 dc 26 a8 b5 50 4d c9 a6 e7 cc 28 2e fc 7f ec ab c6 f4 e6 4a 6a b9 43 1a c7 e4 4f 95 fb 1a 03 70 34 65 d1 3b ea 66 fd 18 28 ed df e0 f9 68 9b 84 dc 4b cb 69 c8 68 16 ec e1 6d 03 59 d7 37 38 06 0c 14 14 0d 9a 0d ea 5e 69 af 6e 56 92 fd 21 ad b9 8a ae 8d d3 d5 a6 96 a4 58 8b 5a 56 2f 6f 6a be 78 fe b7 2e c2 de 84 32 7c 0e bc 90 9e 7f d2 76 18 8e e5 86 31 18 94 40 90 c0 7f 11 a6 15 b3 d3 c9 35 8b f3 3f c1 9e db 54 8d f0 70 fc 02 fb e7 93 65 8a 62 42 56 7c b9 e1 11 25 fd e1 5e bc 2c 19 a2 87 ec c0 5f 6e cd ef f1 4e 48 9d 36 7e 5b 10 f8 1f 98 9c c0 22 f5 0b e9 c6 3f 9f 8a 68 37 af 14 29 cf d6 a9 cc 3c 41 ae c1 4f 41 20 34 ea 9d 26 01 09 74 b6 0b f0 ed f3 2e d5 d8 cc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T02:56:56Z / 11/12/2025T20:56:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T02:56:56Z / 11/12/2025T20:56:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	863435			
	Datos estampillados	CC3BF49E9E9BC6F62F1894F7893A6F731B21AE4F542DB44AA9720B4704EA82514F01A			